



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 31 03 002 2022 00029 00 Incidente de desacato iniciado en la acción de tutela promovida por **ANYS CAROLINA FRAGOSO SIERRA en representación del menor LUIS DAVID FRAGOSO SIERRA** contra **NUEVA EPS** Derecho fundamental Debido proceso y seguridad social.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente trámite incidental presentado por **ANYS CAROLINA FRAGOSO SIERRA**, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 09 de marzo de 2022.

Lo anterior, de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE INCIDENTAL

La accionante ANYS CAROLINA FRAGOSO SIERRA informó a este Despacho el incumplimiento de la sentencia proferida el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del trámite constitucional de la referencia que amparó su derecho fundamental, donde se resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos Fundamentales a la Vida digna y a la Salud, del menor LUIS DAVID FRAGOZO SIERRA, representado por ANYS FRAGOSO SIERRA, por las motivaciones antes expuestas. SEGUNDO: ORDENAR al Representate Lega de la NUEVA EPS o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar los gastos de traslados de IDA y REGRESO para el menor LUIS DAVID FRAGOSO SIERRA y su acompañante a la ciudad de Barranquilla, y el transporte interno para asistir a la cita con la especialidad de Urología Pediátrica. TERCERO: ORDENAR al Representate Legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, prestar un servicio y/o atención integral al menor LUIS DAVID FRAGOSO SIERRA, en el sentido de que todos los procedimientos, tratamientos, medicamentos y demás servicios de salud con causa a la patología diagnóstica que se le prescriba al menor LUIS DAVID FRAGOSO SIERRA, y que es objeto por el cual se protege los derechos fundamentales en la presente acción, sean autorizados sin que tenga la necesidad de interponer una acción de tutela.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar recobro por las motivaciones expuestas. QUINTO ORDENAR al Representate Lega de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, acreditar cumplimiento de la presente orden constitucional so pena de incurrir en desacato.”

A la parte accionada se le requirió con el fin de que explicara las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela y proceda al cumplimiento del mismo en un término de cuarenta y ocho (48) horas, quien contestó manifestando que había dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

En el asunto bajo estudio, se acusa al gerente de NUEVA EPS de no acatar la orden impartida en la referida decisión judicial. La entidad accionada manifiesta haber dado cumplimiento a la decisión judicial y que por ello autorizó los gastos de ida y regreso al menor y su acompañante, por lo que el despacho procedió a llamar al número telefónico informado por la accionante 312 875 6556 el día 28 de junio de 2022 a las 2:53 p.m. y comunicó la accionante ANYS CAROLINA FRAGOSO SIERRA que sí asistió a la cita en la ciudad de Barranquilla, en ese entendido considera el despacho que se ha dado cumplimiento a la orden judicial por lo que han cesado los motivos de vulneración y que dieron origen al presente trámite incidental.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de admitir el incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite incidental dentro del presente asunto por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ.

Firmado Por:

**German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619b401efddf2f6cf5ef1ce4ac0029fa513e1838b0be540b117366779b3ef7b8

Documento generado en 28/06/2022 03:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**